

“**Transitorio VIII.**—Con la finalidad de evitar el congestionamiento en los puestos de peaje, por falta de monedas de baja denominación para la devolución del cambio a los usuarios de ese servicio, se autoriza a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a redondear las cifras del pliego tarifario que autorice al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para los servicios de peaje para vehículos de carga liviana, mediano, buses, furgones y motos, que se deban de cobrar en cualquiera de las rutas nacionales existentes, o en las que en el futuro se construyan.

Si en virtud del cálculo tarifario, la tarifa resultante tuviere un valor inferior a cincuenta colones (¢ 50,00), la ARESEP los redondeará a este último monto, y si por el contrario supera esa suma, sin llegar a cien colones (¢ 100,00) la ARESEP redondeará la tarifa hasta llegar a esta última cantidad. Igual principio se aplicará en cada caso en que la tarifa asignada por concepto de peaje supere los cien colones (¢ 100,00).

Las resoluciones del Regulador General que apliquen este mecanismo deberán identificar con claridad el porcentaje de la tarifa que corresponde al aumento tarifario solicitado por CONAVI, y el monto a redondear, el cual se destinará a amortizar la deuda interna del país.

En estos casos, las resoluciones de la ARESEP ordenarán además al CONAVI girar, dentro del mes siguiente a su recaudación, las sumas pagadas de más por concepto de redondeo, las cuales serán depositadas en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, de conformidad con la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001, para la atención exclusiva de la deuda interna.

Esta autorización es transitoria, y se aplicará mientras el déficit del sector público consolidado, medido por el Banco Central, sea de un monto que supera al uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto (PIB) durante un año calendario.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Alberto González Esquivel, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Pacto Fiscal.

San José, 30 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-64820.—(76866).

N° 14.956

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA PARA QUE TRASPASE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE BETANIA DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA

Asamblea Legislativa:

El esfuerzo de una comunidad por su desarrollo, así como suplir las necesidades culturales y sociales del ser humano es una tarea difícil, y nosotros como legisladores debemos apoyar. Los vecinos de Betania de Santa Bárbara de Heredia con gran esfuerzo y solidaridad se han dado a la tarea de construir el salón comunal, para esto requieren de un terreno, y según consta en acuerdo N° 2211-02, artículo 3, inciso k), de la sesión ordinaria N° 235, celebrada por la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia el día 20 de agosto de 2002, esta entidad acordó donar a dicha Asociación un inmueble ubicado en el distrito de San Pedro, cantón de Santa Bárbara de Heredia, a la citada Asociación.

Por las razones anteriormente expuestas me permito someter a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA PARA QUE TRASPASE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE BETANIA DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA

Artículo 1°—**Autorización.** Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia para donar a título gratuito, a la Asociación de vecinos de Betania de Santa Bárbara de Heredia, cédula jurídica N° 3-002-303512, el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Heredia, matrícula de folio real N° 127424-000, con una extensión de ciento treinta y dos metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. La adquisición del terreno por parte de la Asociación de vecinos de Betania, tendrá como destino la construcción del salón comunal de Betania.

Artículo 2°—La escritura correspondiente estará exenta de toda clase de impuestos, timbres, derechos de registro y honorarios profesionales.

Artículo 3°—La presente Ley rige a partir de su publicación.

José Francisco Salas Ramos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 2 de octubre del 2002.—1 vez.—C-9470.—(76867).

N° 14.958

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES

Asamblea Legislativa:

La Municipalidad de Turrubares ha solicitado a la Asamblea Legislativa la segregación de un lote de su propiedad, y su donación a la Asociación Nacional de Educadores, para que construya en él la casa Filial Básica 1-7-14 P de Turrubares.

El educador pensionado de las zonas rurales generalmente se aísla, para dedicarse a sus asuntos personales. Esta situación provoca un deterioro social del cantón y de las condiciones personales del pensionado.

Esta iniciativa pretende que todos los educadores de la zona tengan un espacio donde compartan la valiosa experiencia que han acumulado, e integrarlos a la vida de la comunidad de Turrubares, tanto en el campo económico como social.

Por lo anterior, presento a la corriente legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Turrubares para segregar y donar de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio real número 400086, sin plano catastrado, situada en la provincia de San José, cantón XVI, Turrubares, distrito 1°, San Pablo, que es terreno para vivienda, con una medida de seis mil sesenta metros con sesenta decímetros cuadrados, que linda con calle pública al norte, al sur, al este y al oeste, un lote de 300 metros cuadrados, 12 metros de frente a calle pública y 25 metros de fondo, a la Asociación Nacional de Educadores, cédula jurídica número 3-002-045317, para que la destine a construir la casa Filial Básica 1-7-14 P de Turrubares.

Artículo 2°—En caso de que la Asociación Nacional de Educadores se disolviera, decidiera no realizar la construcción, o una vez hecha esta no utilizarla para el fin que señala esta Ley, la donación del lote quedará sin efecto, regresando al dominio de la Municipalidad de Turrubares.

Artículo 3°—La Notaría del Estado confeccionará la escritura de traspaso del terreno referido en el artículo 1 de esta Ley. El pago del trámite de traspaso y los gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad, estará a cargo de la Asociación Nacional de Educadores.

Rige a partir de su publicación.

Laura Chinchilla Miranda, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 2 de octubre del 2002.—1 vez.—C-13520.—(76868).

N° 14.959

REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

El artículo 95 del Código de Trabajo establece el derecho laboral de la licencia por maternidad, que el patrono deberá otorgar a la madre en el momento en que ella presente la debida certificación médica, a fin de que se prepare para recibir a la persona menor de edad que espera, así como a su recuperación y cuidados pos natales del niño o la niña.

El 27 de marzo de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó la “Ley de Paternidad Responsable”, N° 8101, lo cual facilita la posibilidad de que las niñas y los niños que nacen fuera del matrimonio sean reconocidos en forma legal por sus padres.

Esta Ley marcó un hito histórico en pro de la defensa y la promoción de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en especial para estimular a los hombres y las mujeres a asumir las responsabilidades derivadas de la paternidad y la maternidad.

El impulso de esta Ley le dio sustento jurídico, a la aplicación de una política pública dirigida a fomentar la paternidad responsable, a fin de promover cambios sociales y culturales, que conduzcan al ejercicio de una paternidad comprometida a dar una mejor calidad de vida para las personas menores de edad.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia creó una comisión interinstitucional para desarrollar el proceso de formulación de las políticas de fomento a la paternidad responsable, y entre los aspectos a corto y mediano plazo se indicó:

“a) En un corto plazo, todos los niños y las niñas que nacen en Costa Rica, al cumplir un año de edad estarán debidamente inscritos con los apellidos de ambos progenitores y recibirán el apoyo económico necesario de su padre y su madre, lo que responde a una de sus obligaciones ineludibles, para garantizar su desarrollo y crecimiento.

b) Se logrará también disminuir sensiblemente los procesos judiciales de investigación de paternidad, en número y tiempo, con el consecuente ahorro de recursos que eso conlleva y, lo que es más importante, una efectiva protección de los derechos de la niñez costarricense.

- c) Asimismo, la aplicación de la ley redundará a mediano plazo en un mayor sentido de responsabilidad de los hombres y de la sociedad en general en torno a la paternidad, pero sobre todo con respecto a la atención y la crianza de los hijos e hijas como una labor compartida entre mujeres y hombres.”

El ejercicio de la paternidad responsable abarca una serie de aspectos que se vinculan con actitudes, valores, prácticas, sanciones sociales y tradicionales que requieren el esfuerzo en forma permanente por parte de toda la sociedad y de procesos de sensibilización para promover la construcción de la masculinidad y la feminidad, a partir de procesos educativos y la socialización de actitudes libres de estereotipos discriminatorios y sexistas.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene dos tipos de vínculos eficaces para hacer surgir el estado de familia: el vínculo conyugal, establecido en los artículos 34 y 35 del Código de Familia y, el vínculo parental, que establece una serie de derechos subjetivos del hijo o la hija, y los deberes y derechos que se acuerdan, tanto del padre como de las personas menores de edad, para lograr las satisfacciones de las más diversas necesidades y su calidad de vida.

La Sala Constitucional sobre este aspecto en el voto N° 7515-94 señaló:

“Quinto.—En cuanto a la propuesta adición al artículo 92 del Código de Familia. La cláusula de igualdad, unida a la prohibición de “toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación” (artículo 54 de la Constitución) dan lugar, como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, de forma que serían las excepciones o limitaciones a ese principio las que deberían justificarse para ser conformes a la Constitución Política. En otros términos, lo que está en juego es el derecho fundamental de los hijos no matrimoniales a no sufrir discriminación. La presunción del legislador que examinamos no resuelve un conflicto entre la vida matrimonial y la relación de hecho, sino entre hijos nacidos dentro e hijos nacidos fuera del matrimonio, cuestión resuelta en pro de la igualdad por el artículo 54 constitucional combinado con el artículo 33. Por último, no es argumento de derecho constitucional sostener que de la unión de hecho no podrían derivarse presunciones legales, como si en esta materia el legislador no pudiera establecer presunciones, por lo demás razonables: convivencia, que habrá de probarse, da lugar a que el legislador presuma *iuris tantum* la paternidad del hombre que hubiera convivido con la mujer durante el periodo de concepción, presunción coherente, por lo demás, con la protección constitucional del niño (artículo 51 de la Constitución Política).”

Los hijos e hijas nacidos dentro y fuera del matrimonio en nuestro país, a partir de la aprobación de la “Ley de Paternidad Responsable” podrán a mediano plazo ejercer su derecho humano a saber quiénes son sus progenitores y el Estado deberá promover por medio de políticas públicas el ejercicio responsable de la paternidad.

La valoración jurídica de las diferencias sustenta la necesidad de que en nuestro ordenamiento jurídico se produzcan cuerpos normativos, de la protección a la maternidad y a la paternidad.

La transformación de las relaciones familiares, tiene sus repercusiones en la redefinición de los roles paterno y materno, una mayor conciencia sobre la importancia de la figura masculina en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, a partir de una perspectiva psicoanalítica y educativa.

Por estas razones, presento a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, a fin de modificar el artículo 95 del Código de Trabajo y legislar para reconocer la licencia de paternidad, lo que significa promover un cambio cultural, y la ley es el mecanismo educador por excelencia, es una inspiración de nuestra manera de vivir, de la propia regla cotidiana que se refleja en el reconocimiento de asumir la paternidad y la maternidad como una responsabilidad compartida.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo único.—Refórmase el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 95.—La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como periodo mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el Riesgo de Maternidad. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese periodo, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.

La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un periodo de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.

El padre tendrá derecho a la licencia de paternidad por un plazo de quince días naturales, a partir del momento en que presente al patrono la constancia certificada del nacimiento de la persona menor de edad, en la que conste la calidad de los progenitores.”

Rige a partir de su publicación.

Guido Vega Molina, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 2 de octubre del 2002.—1 vez.—C-43220.—(76869).

N° 14.963

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

Asamblea Legislativa:

El Concejo Municipal de Liberia, mediante Acuerdo N° 14, artículo 1, inciso 11, tomado en la sesión ordinaria N° 18-2002, celebrada el día 14 de agosto de 2002, ha solicitado a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica la presentación y aprobación de un proyecto de ley para que se conceda a los sujetos pasivos una amnistía por tres meses, durante los cuales la Municipalidad podrá condonar del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta la fecha.

La petición del Concejo Municipal se basa en dos razones fundamentales:

1. Los elevados índices de morosidad en el pago de impuestos municipales del cantón, el interés de que estas deudas no sean pasadas a cobro judicial debido al excesivo gasto que implica ese procedimiento -muchas veces de resultados impredecibles- y, especialmente, la difícil situación socio-económica de un buen número de pobladores del cantón, que hace pensar que la morosidad obedece sobre todo a ella.
2. Si se da un periodo de gracia para pagar los impuestos y las tasas, con el incentivo de que se condonarán multas e intereses, se prevé una recaudación muy superior a la que se ha obtenido en periodos anteriores.

La práctica demuestra que en materia de cobro de impuestos son más efectivos los estímulos y los incentivos que el cobro forzoso, es por esa razón que sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Liberia para que conceda, a los sujetos pasivos, una amnistía del pago de los intereses y las multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta el 31 de diciembre de 2001, cuando estos cancelen la totalidad de lo adeudado a esa fecha.

Esta amnistía regirá por un periodo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en La Gaceta y ofrecerá al administrado la posibilidad de que se le condone el pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados a la fecha.

Rige a partir de su publicación.

Ligia M° Zúñiga Clachar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 2 de octubre del 2002.—1 vez.—C-12170.—(76870).

N° 14.964

AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE BAGACES

Asamblea Legislativa:

El Concejo Municipal de Bagaces, mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 39, celebrada el día 16 de julio de 2002, ha solicitado a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica la presentación y aprobación de un proyecto de ley para que se conceda a los sujetos pasivos una amnistía por tres meses, durante los cuales la Municipalidad podrá condonar el pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta la fecha.